



Tribunal Constitucional
Secretaría General

Resolución de 18 de enero de 2021 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010.

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED], a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 27 de diciembre de 2020, información sobre la fecha estimada para el señalamiento y fallo del recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010 interpuesto contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Como motivo de su solicitud aduce que “ha transcurrido un año desde que se le informó que el procedimiento estaba pendiente de señalamiento y fallo y parece que no encuentran momento para finalizar el proceso”.

2. En su escrito señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.



Tribunal Constitucional Secretaría General

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”. *A sensu contrario*, tales disposiciones no resultan aplicables al Tribunal Constitucional en relación con su función jurisdiccional (arts. 53.2, 153.a) y 161 a 165 CE), por lo que el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 105.b) CE, desarrollado por la citada Ley 19/2013, no se extiende a la información sobre los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) en el ejercicio de aquella función.

En este caso se interesa información sobre la fecha de resolución del recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010, asunto del que conoce el Pleno del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional [arts. 161. a) CE y 2.1.a), 31 a 34 y 38 a 40 LOTC], por lo que la información solicitada excede del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

2. La información a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas es competencia de los Secretarios de Justicia al servicio del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 101 LOTC y 45 del Reglamento de Organización y Personal de 5 de junio de 1990 (ROP), en relación con el artículo 454.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Procede, en consecuencia, remitir la solicitud de información interesada a la Secretaría de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, a fin de que sea ésta quien



Tribunal Constitucional
Secretaría General

determine si procede acceder a la misma y, en su caso, el medio en que dicho acceso pueda tener lugar,

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

RESUELVE

Remitir a la Secretaría de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional la solicitud de acceso a la información sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 5423-2010 formulada por [REDACTED]

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)